



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2003-01285-01**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión**

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso fue remitido al Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, siendo procedente se dispone:

1. AUTORIZAR la CONVERSIÓN al Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C., de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, a efectos de que obren dentro del proceso de Sucesión del causante ROBERTO FORERO ZUÑIGA, tramitado en esa sede judicial bajo radicado No. 2015-00382-00.

2. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

3. Comuníquese de la presente decisión al Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efdb57f9500441f6b7765d477bae526b80cf13b42c5529e7790690c4bf984bf**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-00339-00**  
**CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora ADRIANA LETICIA CABALLERO LÓPEZ, Secretaría proceda a solicitar el desarchive del proceso de la referencia. **Procédase de conformidad.**

2. Secretaría proceda a crear la respectiva carpeta independiente respecto del memorial allegado a índice 013. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504220954ea95cffe49230cc4facbb4cb80666f28e0e98c7ad45a4254b5ead6**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-00339-04**  
**CLASE DE PROCESO: Exoneración de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial allegado a índice 013 por el abogado DIEGO M. GONFORA MANRIQUE en condición de apoderado judicial de la señora ADRIANA LETICIA CABALLERO LÓPEZ, el Despacho Dispone:

1. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la señora ADRIANA LETICIA CABALLERO LÓPEZ, al correo electrónico aportado a índice 013, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias del caso en el que se pueda constatar el recibido o acceso de la destinataria al mensaje de datos.

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a08c4e005875dbde578a92e7bda8689371586b7c682695d2d16e76ce767d3**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2009-01215-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción**

En atención al informe Secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada a índice 017, por Secretaría OFÍCIESE a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad, para que en el término se sirva remitir con destino a este Juzgado el informe de la valoración de apoyos practicada el 7 de marzo de 2024 al señor OSCAR IVAN SOTO LÓPEZ. **Comuníquese por Secretaría.**

2. Se REQUIERE nuevamente a los señores a OSCAR IVAN SOTO LÓPEZ, LIBIA ESPERANZA LÓPEZ ZAMUDIO y OSCAR SOTO GUEVARA para que se sirvan informar concretamente los actos jurídicos para los cuales el señor OSCAR IVAN SOTO LÓPEZ requiere adjudicación judicial de apoyos, así como las personas que pueden ser designadas como dichos apoyos. **Comuníquese por Secretaría.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ebd5cd313cb926ea2d6b0be80b7815a195fb9c714f98d9eee5d17bef6613e**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2011-00115-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción**

1. Conforme a las comunicaciones allegada a índice 022, OFICÍESE a la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, para que se sirvan informar si respecto de la señora MARICHU CORTES TORRES se practicó la respectiva valoración de apoyos, allegando el respectivo informe sobre el particular. **Comuníquese por secretaría.**

2. Por otra parte, respecto a CLAUDIA PAOLA PEÑALOZA CORTES y según lo informado a índice 023, OFICÍESE nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que proceda a informar a este Juzgado el domicilio y/o ubicación actual o datos de contacto de la señora CLAUDIA PAOLA PEÑALOZA CORTES, persona con discapacidad, quien, según lo manifestado por las partes, fue institucionalizada por esa entidad y a la fecha no se tiene conocimiento de su paradero. **Comuníquese por Secretaría.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d414352ff00e0cad167e2a48f5e176a2e681f8c589bb5250b1b7d7fcac0fb17**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2013-00235-00**  
**CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el 26 de agosto de 2021, según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, y como quiera que mediante sentencia de 23 de octubre de 2013, se dispuso declarar en interdicción judicial a LAURA NATALIA DIAZ ANTOLINEZ, que en consecuencia, se procederá a adelantar el respectivo proceso de revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona con discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de LAURA NATALIA DIAZ ANTOLINEZ.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a LAURA NATALIA DIAZ ANTOLINEZ y a los señores JOAQUIN FERNANDO DIAZ MONROY y JUANA ESPERANZA ANTOLINEZ CASTRO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS a LAURA NATALIA DIAZ ANTOLINEZ, en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. Por otra parte, se ORDENA visita domiciliaria a LAURA NATALIA DIAZ ANTOLINEZ, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si la mencionada persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible. En todo caso, des ser posible, entérese de la existencia y trámite del presente proceso. **Procédase de conformidad.**

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de LAURA NATALIA DIAZ ANTOLINEZ, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

6. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

7. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae4fbf8b7f213b65ce2079b7dc3559d3a06995db722fe718dedcd89649b82c**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2013-00491-00**  
**CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el 26 de agosto de 2021, según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, y como quiera que mediante sentencia de 25 de octubre de 2013, se dispuso declarar en discapacidad mental absoluta a MIGUEL DAVID GUTIERREZ BONILLA, quien actualmente ostenta la mayoría de edad, que en consecuencia, se procederá a adelantar el respectivo proceso de revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona con discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de MIGUEL DAVID GUTIERREZ BONILLA.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a MIGUEL DAVID GUTIERREZ BONILLA y a los OLGA ISABEL BONILLA DE GUTIÉRREZ y MIGUEL ANGEL GUTIERREZ SALAZAR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS a MIGUEL DAVID GUTIERREZ BONILLA, en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. Por otra parte, se ORDENA visita domiciliaria a MIGUEL DAVID GUTIERREZ BONILLA, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si la mencionada persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible. En todo caso, des ser posible, entérese de la existencia y trámite del presente proceso. **Procédase de conformidad.**

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de MIGUEL DAVID GUTIERREZ BONILLA, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

7. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8fce2a30342522fa1b96eb9e3849440953e8da5055e63748d71a99fa0a436**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00329-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión de Interdicción**

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el señor ROLAND ALEXANDER ROZO RIVEROS respecto a los actos jurídicos para lo que requiere apoyo la persona con discapacidad (índice 008).

2. De igual manera, conforme a memorial allegado a índice 009, téngase por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación a la señora ADRIANA MARÍA ROZO RIVEROS, en los términos del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal otorgado se pronunció frente al presente asunto.

3. Téngase en cuenta que el término de traslado del informe de valoración de apoyos concedido en auto anterior venció en silencio.

4. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite , siendo procedente conforme con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, SEÑALASE el día **9 DE OCTUBRE DE 2024, A LAS 11:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA para determinar si la persona en condición de discapacidad requiere apoyos. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**De Oficio:**

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a los señores ROLAND ALEXANDER ROZO RIVEROS, ADRIANA MARÍA ROZO RIVEROS y MARTHA MARÍA LUZ RIVEROS VILLALBA, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

De igual manera, se ordena recepcionar la declaración de la señora ESTEFANY NATALY ROZO RONCANCIO, quien deberá comparecer a la audiencia señalada en este asunto.

5. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

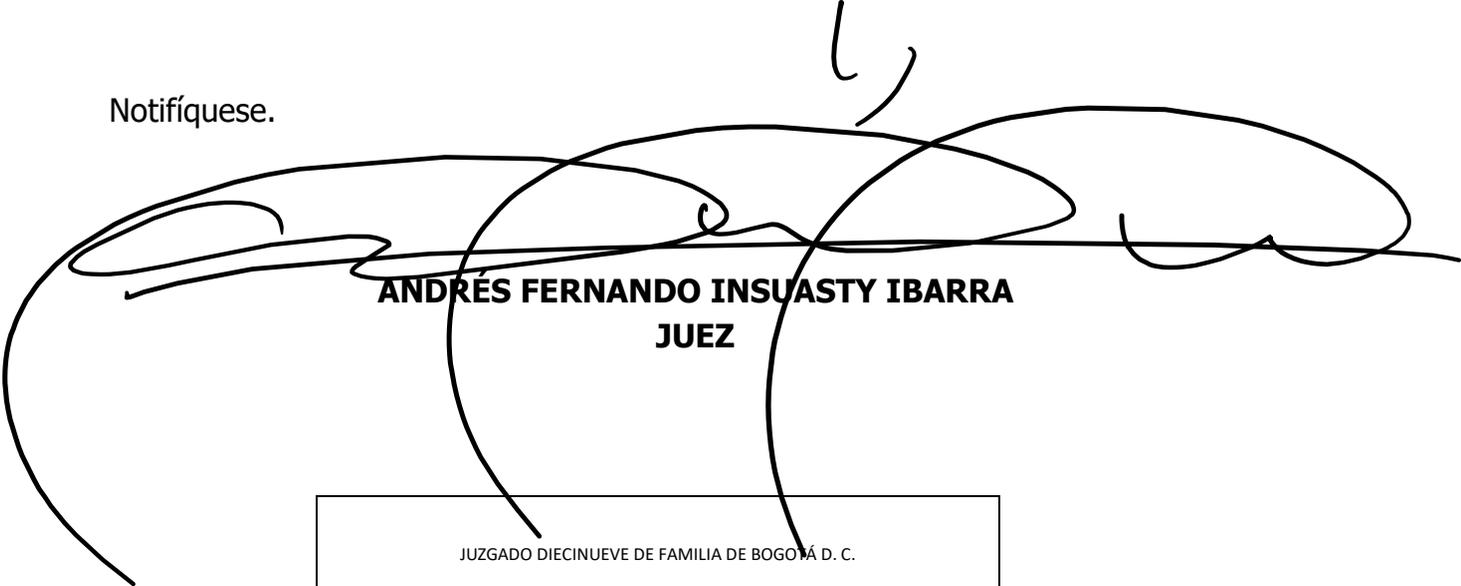
5.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

6. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, para efectos de que asista a la audiencia en representación de los intereses de la persona con discapacidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7dd5f2283576199bd7b1649bff46813fa02083c985fc3a1000f4aaa8a922c5**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-01521-02**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a la solicitud allegada a índice 067, y según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., como quiera que la petición de levantamiento de la medida cautelar fue presentada conjuntamente por los señores NILGEN VARGAS GARCES y RICARDO MAURICIO ZAMBRANO MIRANDA (indie 062), siendo procedente se ordena LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo, aprehensión y captura respecto del vehículo de placas MCS-688, previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes. **Ofíciense como corresponda dejando las constancias del caso.**

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el próximo 28 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 8:15 A.M., p

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed2963140c5368b258dab07f4262c3c7e8598d4905f48bc62332b50b068dc50**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-0261-00**  
**CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte solicitante, frente a los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos judiciales.

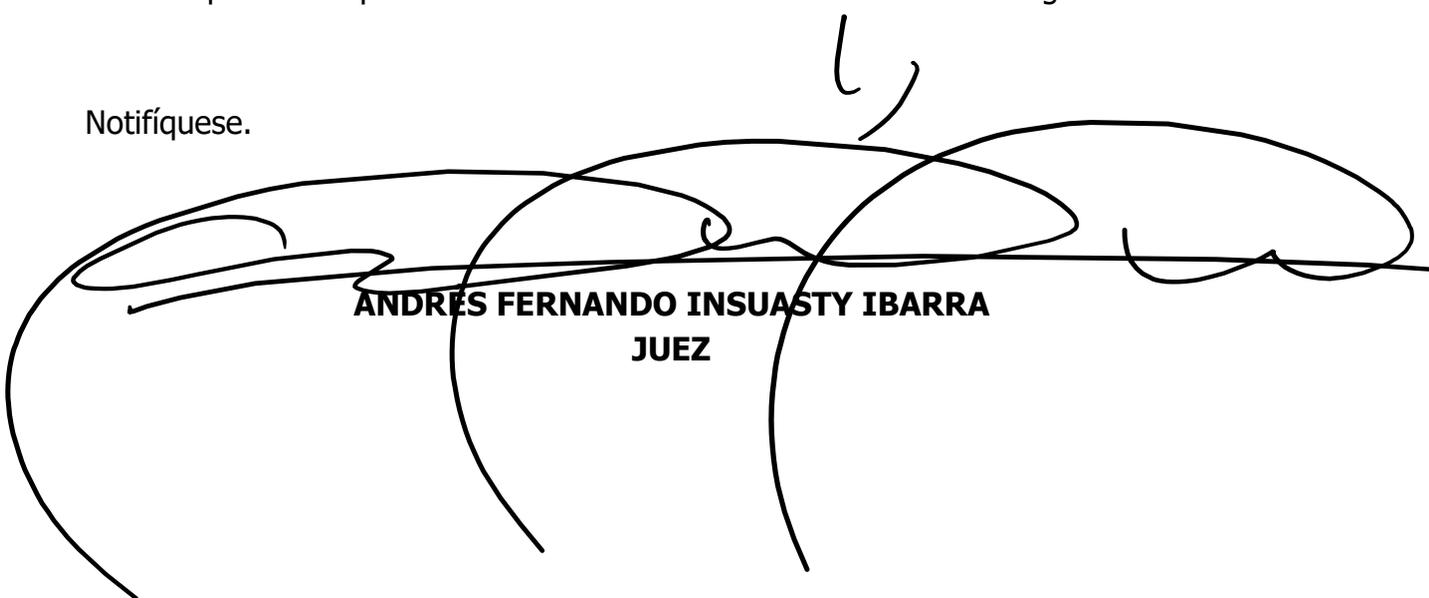
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora MARÍA SONIA ALGARRA DE JARAMILLO en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

3. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de MARÍA SONIA ALGARRA DE JARAMILLO, facultad conexa con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

4. Como quiera que de acuerdo con lo manifestado por la parte solicitante la persona con discapacidad puede darse a entender y manifestar su voluntad, se procurará su comparecencia a la audiencia que se señale en este asunto.

5. Notifíquese al Representante del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9b682222a09ec460ccf01debae38bf05d5ec0b0ccee0a2514408a6bc6e5b9**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00825-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición adosado a índice 018, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.
2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935d8572c3d47f7097f2d662be3a3121ffe0a5261a83e793fd5b19b22622605**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00859-00**  
**CLASE DE PROCESO: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Previo a decretar la suspensión del presente proceso (índice 015), se REQUIERE a los extremos en litigio para que en el termino de tres (3) días procedan a indicar el tiempo determinado por el cual se solicita la suspensión del proceso, eso según lo normado en el artículo 161 del C.G.P.

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657be7ef5bdc2fca44365768851f758d66a81cad9eada9d15e8d3dd64d3af50**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00795-00**  
**CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad**

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el término concedido en auto a la parte actora anterior venció en silencio, el Juzgado DISPONE:

1. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de enero de 2024, efectuando en debida forma la notificación del extremo pasivo a la dirección consignada en el numeral 2 del auto de 20 de septiembre de 2019, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

2. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

3. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b62dc2760d94ea4564682f4c1fc2d616f5f8b36d526001b7c18bc470ef3641**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00937-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor BERNARDINO ARTURO TOLOZA GONZÁLEZ al abogado JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 068).

2. En esos términos, y con ocasión al fallecimiento del abogado WILLIAM MARTIN LIZARAZO (Q.E.P.D.), entiéndase terminado el mandato inicial conferido por el señor BERNARDINO ARTURO TOLOZA GONZÁLEZ al referido abogado fallecido.

3. Secretaría proceda a remitir el Link del expediente al abogado JAIRO ENRIQUE ABRIL COY. **Procédase de conformidad.**

4. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 15 DE MAYO DE 2024, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSJASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab40f0644edc4af6d3fe9cd7c682b103604fa3023e517d412ef3244beb9634**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01139-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

En atención al memorial allegado a índice 006, conforme al cual el apoderado judicial de la demandante, la señora NELLY AZUCENA ROMERO RAMÍREZ y el señor JORGE ALEJANDRO ORJUELA LARA, solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por las partes en el acuerdo allegado, se AUTORIZA la entrega a favor de la señora NELLY AZUCENA ROMERO RAMÍREZ de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia y que se encuentren pendientes de pago. **Secretaría proceda de conformidad.**

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** oportunamente las diligencias

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c53889634190d892daa1e3ee52f31438b640fe7be304115da9c97665052a4c**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00091-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo alimentos**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso y como quiera que la liquidación de costas emitida el 2 de mayo de 2024 se ajusta a derecho (índice 013), el Despacho le imparte la Aprobación.

2. Secretaría proceda a ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su cargo y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc4e1903c793fc9d2b6e7b0468d3bbcf11fb31980b7fbe534e128c94a764da**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00071-00**  
**CLASE DE PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho**

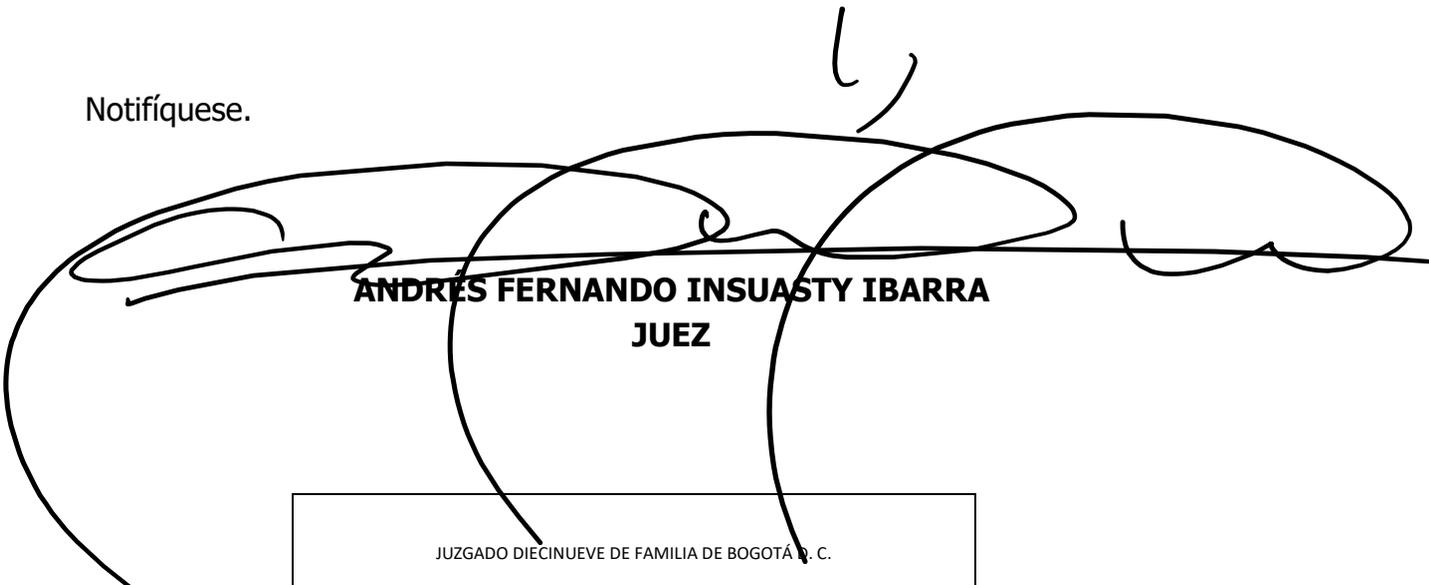
En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 4 de marzo de 2024, conforme a la cual se dispuso "*DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNIFER ZULEY ROJAS SEGURA contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia*" (índice 034).

2. Así las cosas, y encontrándose en firme la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2023, Secretaría proceda a elaborar los oficios allí ordenados. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

3. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225771cf4902ab8cc73de8b7d61bcbaaf5ce9afc5a7867b822fe3d12c197ea6**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00361-00**  
**CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos**

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Defensoría del Pueblo, visible a PDF 043.

2. Así las cosas, OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo a efectos que se sirvan remitir con destino a este Juzgado el respectivo informe de valoración de apoyos de la señora MARÍA JAQUELINE AGÓN AMADO. **Comuníquese por Secretaría.**

2.1. En todo caso, se REQUIERE a la parte solicitante para que, de ser el caso, proceda a remitir a la Defensoría del Pueblo la documentación que se requiere para el inicio del trámite de la valoración de apoyo.

3. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda concedido en auto anterior la señora ANGELICA MARÍA GUZMÁN OLMOS, guardó silencio.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8731febdbbe2f4386d607ab19388aa315cd5315993af6fd5d92a6b71287b6e**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00295-00**

**CLASE DE PROCESO: Designación de Guardador**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a las comunicación allegada por el Coordinador Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y la Junta Central de Contadores (índices 037 y 038), según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., se REQUIERE a la parte interesada para que en el término de quince (15) días, proceda a allegar al plenario la correspondiente Hoja de Vida de un CONTADOR a efectos de ser designado en este asunto como perito contable, conforme con lo ordenado en audiencia de 28 de noviembre de 2023.

2. Se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en ordinal Sexto del acta de audiencia de 28 de noviembre de 2023, efectuando la respectiva publicación de aviso.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269643857013ce911d1c7cf88c5eeeca58dc244de4744b1984c3d0f4afd1b7dc**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00469-00**

**CLASE DE PROCESO: Divorcio**

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario el citatorio remitido el 23 de febrero de 2024 a la demandada, comunicación devuelta por la causal "Dirección no existe", según certificación emitida por la empresa de correo certificado "Enviamos Comunicaciones S.A.S.". (índices 012 y 013).

2. Así las cosas, conforme con lo normado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se dispone EMPLAZAR a la demandada LUISA FERNANDA RIOS RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded9c900e74a38d0359406574f9769eed7d5511c9fa6cc54b532a0789c31fa2**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00547-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimento**

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 044, Secretaría proceda a remitir a la apoderada judicial de la demandante, el Despacho Comisorio elaborado según lo ordenado en auto de 9 de noviembre de 2023. **Procédase de conformidad.**

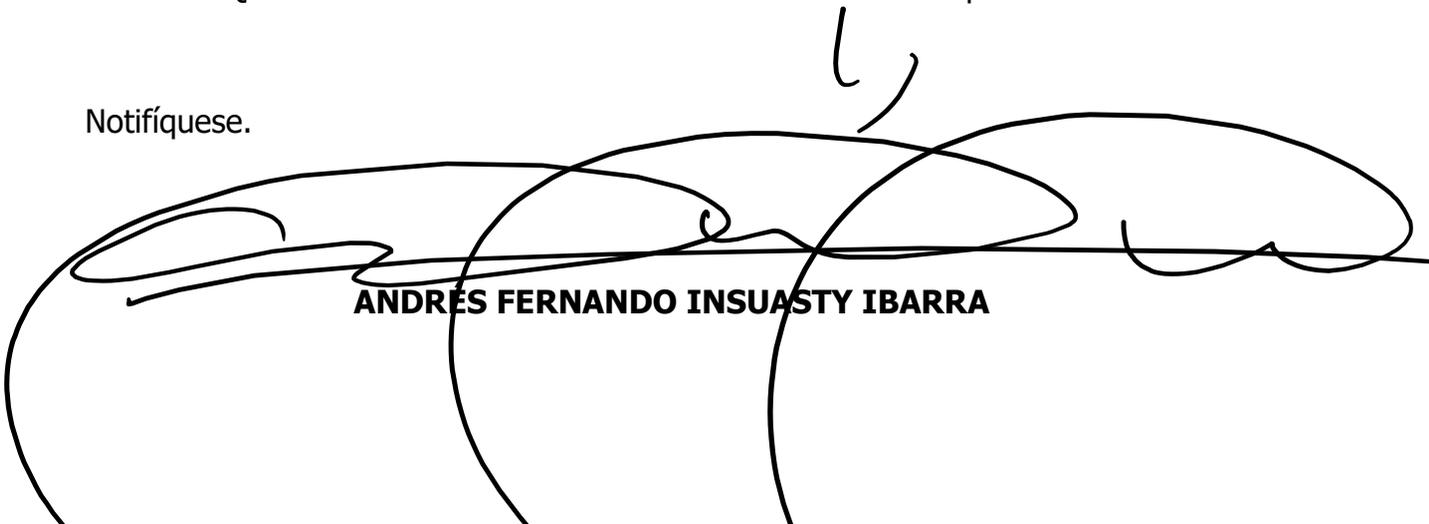
2. Se NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-96632, como quiera que, conforme con lo preceptuado en el artículo 129 del C.I.A., dicha medida se decretó como garantía del pago de la deuda de alimentos que se ejecuta. Con todo, se advierte que según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. al momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo a lo necesario conforme con lo preceptuado en dicha disposición.

3. En todo caso, y como quiera que a índice 045 el demandado allegó el registro civil de nacimiento del niño J.A.G.R., hijo menor de edad del demandado, que el Despacho atendiendo a que se encuentra acreditada la existencia de otra obligación alimentaria de la misma naturaleza en cabeza de EDGAR JAVIER GODOY TARAZONA, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., se dispone **DISMINUIR** al **25%** el embargo decretado en auto de 9 de noviembre de 2023. **Oficiése por Secretaría al pagador a efectos de que se realice la modificación en el porcentaje del embargo del salario del demandado.**

4. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 4 de julio de 2024, a las 11:30 A.M.

5. NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

# JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0ac7b6766a08a0fa20265770f016228ed48896ee80c891d2e10237bf96853**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00717-00**

**CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Como quiera que en el escrito allegado por la parte demandante y visible a índice 014, se indicó que en la comunicación remitida el 15 de diciembre de 2023 al demandado (índice 012), no se adjuntaron los documentos correspondientes, por lo que se envió nueva notificación electrónica el 13 de enero de 2024, sin que se haya allegado copia o constancia de dicha comunicación de notificación remitida y de los documentos o anexos adjuntos, que en consecuencia el Despacho no tendrá en cuenta la misma por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Así las cosas, según memorial allegado a índice 013, para los fines legales pertinentes téngase por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación al señor ALFONSO PEREZ MORENO, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2.1. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor ALFONSO PEREZ MORENO al abogado YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO, en los términos y para los fines estipulados en el memorial pode obrante en el expediente digital.

3. Secretaría proceda a contabilizar el respectivo termino de traslado de la demanda.  
**Procédase de conformidad.**

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11436a5ea50a0e298b9590f87c4c90782935a8494a5937a08d976a5eae4fb5**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00717-00**  
**CLASE DE PROCESO: Custodia y cuidado personal, Alimentos y Visitas**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente que debe revocarse en su totalidad el auto admisorio emitido el 11 de diciembre de 2023, para en su lugar inadmitir la demanda y de no subsanarse las irregularidades advertidas, se rechace la misma, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que se configuran las excepciones previas de "4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", puesto que, *"es claro que el poder presentado y allegado al demandado está encaminado a la asistencia a una diligencia en la Comisaria Séptima de Familia Bosa Uno dentro del trámite de una medida de protección en esa entidad. Por insuficiencia y/o inexistencia de poder al no reunir las exigencias de art. 75 y relacionados del CGP, no se constituyó mandato para ejercer la presente acción que determine claramente el asunto, aún más no se anexa mensaje de datos o documento electrónico que de aplicación a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, por tanto se configura la excepción cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso, porque tampoco cumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P."*.

Por otra parte, solicitó declarar probada la excepción de "5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", como quiera que, la pretensión tercera está encaminada a solicitar el pago de valores presuntamente adeudados por el demandado, lo cual se evidencia una indebida acumulación de pretensiones al tener del numeral 3 del Art. 88 del Estatuto Procesal, pues el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos, es el proceso Verbal Sumario, en tanto que los relacionados con obligaciones debidas es el proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente no se consolidan los presupuestos que establece la norma en cita.

2. Surtido el respectivo traslado el apoderado judicial de la demandante precisó que, el poder que reposa en el expediente para la presente actuación, corresponde con todas las normas vigentes y cuenta con fecha del 24 de octubre de 2023, y frente a la indebida acumulación de pretensiones adujo que la misma fue subsanada en 30 de noviembre de 2023, conforme a auto inadmisorio de la demanda, por lo que, *"es claro certificar que la acumulación de pretensiones en materia de familia, y en pro de la protección de derechos fundamentales del menor; son motivos fundamentales para acceder al aparato judicial; no obstante y en relación a la pretensión tercera esta misma solicita la declaración del valor adeudado por la parte demandada en relación a los gastos de manutención de la menor, la cual, la misma no procede a un título ejecutivo sino más bien a una solicitud de declaración, y esta puede ser solicitada en la presente; conforme a los mismos hechos que argumentan lo solicitado"*.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no revocar el auto admisorio de la demanda emitido el 11 de diciembre de 2023, para en su lugar inadmitir la demanda y de ser el caso rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3. Así las cosas, inicialmente advertir que, el inciso final del artículo 391 del C.G.P., establece que, en los procesos verbales sumarios, *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio"*, por lo que de contera en el presente trámite las excepciones previas fueron propuestas en debida forma, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

4. Ahora bien, las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Por lo anterior, para desarrollar las excepciones previas propuestas, sea lo primero indicar que las mismas se encuentran contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P., que estipula, *"4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL*

*DEMANDANTE O DEL DEMANDADO'* y "5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

5. En ese sentido, frente a la primera excepción previa propuesta "4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", precisar que verificado el expediente digital se evidencia que a índice 001 junto con la demanda se aportó el poder debidamente otorgado por la señora OLGA LUCIA MALDONADO ROSAS al abogado RICHARD ANTONIO MALDONADO ROSAS, dirigido a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad, mismo que fue conferido para iniciar proceso judicial de custodia y cuidado personal, alimentos y protección de los derechos fundamentales de la infante, el cual cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 75 Ibidem en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del estatuto procesal, lo que conlleva a determinar que no se encuentra configurada la excepción propuesta por el quejoso, pues el abogado RICHARD ANTONIO MALDONADO ROSAS ciertamente cuenta con el derecho de postulación para iniciar la presente demanda verbal sumaria.

6. Por otra parte, con ocasión a la excepción "5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", precisar que, respecto a dicho medio exceptivo el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señaló: "sólo puede proponerse en dos casos: " **a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** ( arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y **b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones**, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante":

La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: "**Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo;** en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo ( G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad

*formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2008, expediente 6649, Mag. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).” (Subrayado de importancia por el Despacho).*

6.1. Así las cosas, téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibidem).

7. Bajo los anteriores derroteros, bien debe precisarse que en la pretensión tercera la parte demandante solicitó *"que se fije que el señor ALFONSO PEREZ MORENO debe para con la señora OLGA LUCIA MALDONADO ROSAS, la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.090.000 M/CTE), por concepto de alimentos de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2023"* (Subrayado por el Despacho), es decir pretende que se declare la existencia de una obligación alimentaria anterior a la interposición de la presente demanda, circunstancia que ciertamente será analizada y debatida en la decisión de fondo que se adopte en este asunto, en la que se dispondrá su procedencia o no, sin que de la misma pueda colegirse que se pretende la ejecución de una obligación alimentaria ya existente y adeudada o incumplida por el progenitor, pues se itera, se pretende declarar que el demandado desde el mes de agosto del año anterior debía cancelar un valor por cuota alimentaria a favor de la niña L.M.P.M., sin que dichas pretensiones se excluyan entre sí, además que las pretensiones enunciadas en el escrito de subsanación de la demanda pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

8. Conforme a lo anteriormente expuesto y sin lugar a realizar mayores precisiones al respecto por no ser necesarias, se mantendrá incólume el auto objeto de contradicción, declarándose infundadas y no probada las excepciones propuestas y como consecuencia de ello, la actuación procesal surtida hasta el momento se mantendrá en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P., de "4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO" y "5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", formuladas por el apoderado judicial del demandado, ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 100.000.oo. Líquidense.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No.      el                      a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ec4c5d049f5cda9285cc8df9cf34969e45217455e61fd260cdf2fc67763939**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**  
**DE: GUY ELAZAR SOLOMON**  
**CONTRA: GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** con relación a la niña **A.S.L.**  
**RAD:110013110019-2024-00099-00**  
**ASUNTO: SENTENCIA**

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA:

El señor **GUY ELAZAR SOLOMON** actuando como representante legal de la niña **A.S.L.**, a través de apoderada judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** en contra de **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN**, para que se acceda a las siguientes,

### 2. PRETENSIONES:

2.1. Que mediante sentencia se declare que la niña **A.S.L.**, no es hija de la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN**.

2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la referida niña.

### 3. HECHOS:

3.1. Que la niña **A.S.L.** nació en la ciudad de Bogotá D.C., el 26 de diciembre de 2023 y fue registrada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. bajo indicativo serial No. 58492898 y NUIP 1031427269.

3.2. Manifiesta que, el 20 de marzo de 2023, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **GUY ELAZAR SOLOMON** y la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN**, contrato que no es oneroso y cumple los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009 MP María Victoria Calle Correa.

3.3. Refiere que se realizaron los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, consistente en transferencia embrionaria y fecundación invitro de un ovulo fecundado en la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN**, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la niña, el señor **GUY ELAZAR SOLOMON** y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima.

3.4. Que durante la etapa de gestación y previa aquella, los gastos necesarios para el bienestar de la niña y de la gestante fueron cubiertos en su totalidad por el señor **GUY ELAZAR SOLOMON**.

3.5. Indica que, una vez nacida la infante, fue entregada para el cuidado a su padre biológico, quien actualmente ostenta su custodia.

3.6. Que a **A.S.L.** el 15 de enero de 2024 se le realizó prueba de marcadores genéticos de ADN en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, la que arrojó como resultado que la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** no es la madre biológica de aquella.

3.7. Finalmente, alude que actualmente en el ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento para eliminar el nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente al de impugnación de maternidad, y a razón de ello, se torna necesario el presente proceso en garantía de los derechos fundamentales de la niña en mención.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

4.1. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 5 de marzo de 2024, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de la demandada, y se corrió traslado del dictamen emitido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, el cual no fue objetado.

4.2. Por auto de 17 de abril hogaño, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien en el término de traslado se allanó a las pretensiones de la demanda; razón por la cual, como quiera que existía la prueba de ADN en la cual se excluía a la demandada como madre biológica de **A.S.L.**, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN**, es o no la madre de la niña **A.S.L.**

3. Para resolver el anterior planteamiento, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006<sup>1</sup>.

4. La acción que ocupa nuestra atención, de impugnación de maternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir el reconocimiento de maternidad de la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** respecto de **A.S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 335 del C.C., según el cual:

*"La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tiene derecho de impugnarla:*

*1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para reconocer la legitimidad del hijo;*

*2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. (...)"*

5. Ahora, respecto a la gestación por sustitución, sea lo primero advertir que dicha figura no se encuentra regulada en la legislación Colombiana, y por eso pueden presentarse ciertos inconvenientes en la aplicación de las normas que regulan materias como la impugnación o investigación de paternidad o maternidad, pues en muchos casos resultan obsoletas a los avances científicos en materia de procreación, por lo que al analizar el caso concreto resulta necesario realizar una interpretación normativa que vaya acorde con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior. En todo caso, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 968 de 2009,

---

<sup>1</sup> En la sentencia C – 109 de 1995, la H Corte Constitucional da el carácter de fundamental a la filiación, al ligarla de manera directa con el estado civil, uno de los atributos de la personalidad. Como consecuencia de lo anterior, al ser atributo de la personalidad, la filiación se convierte en un derecho fundamental, pues el artículo 14 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, efectuó aproximaciones sobre el particular, señalando que:

*"El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como 'el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.' En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.' La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una 'regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones' como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros. (...)"*

6. Recientemente, en sentencia T 275 de 2022, al estudiar una licencia de paternidad para una persona que acudió a un contrato de maternidad subrogada, con el fin de ser padre, la Corte Constitucional consideró:

*"la Sala advierte que, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no está prohibida la gestación que ocurre en el útero de una mujer que no es la madre, en los términos del artículo 6º de la Constitución Política, este tipo de procreación está permitida. (...) En efecto, en este caso la madre de Amalia no ha muerto, no está enferma y, en estricto sentido, tampoco la ha abandonado. En estos términos, teniendo en cuenta las particulares circunstancias en las que la menor de edad fue procreada, no existe madre alguna."*

7. En este caso, el señor **GUY ELAZAR SOLOMON** en representación de la niña **A.S.L.**, busca garantizar el derecho a la identidad de su hija y de conocer su verdadera filiación, teniendo en cuenta que la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** no es la madre biológica de aquella, pues asegura que fue procreada mediante reproducción asistida, concretamente, por transferencia embrionaria y fecundación in vitro.

8. La acción de impugnación de la maternidad como la que aquí se adelanta, supone entonces que la demandada ostente un vínculo filial frente a la hija, respecto al cual se pretende desvirtuar la maternidad, lo que se acredita con la copia del registro civil de nacimiento adosado expediente digital, documento en el que aparecen inscritos como madre y padre de la referida niña, los señores **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** y **GUY ELAZAR SOLOMON**, respectivamente, lo que de paso da por acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

9. De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde ahora al Despacho analizar si el actor probó el supuesto de hecho de las normas invocadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 167 del C.G.P., para determinar si se resulta o no procedente la impugnación de maternidad deprecada.

10. Sobre las pruebas recaudadas en este asunto, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la niña **A.S.L.**, nacida el 26 de diciembre de 2023, hija de **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** y **GUY ELAZAR SOLOMON**.

10.1. En lo que tiene que ver con la impugnación de maternidad, como se dijo, en este asunto se realizó prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, en la que se concluyó que, "(...) *GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN SE EXCLUYE como Madre biológica de [A.S.L.]. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA) (...)*".

11. La entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicados, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de exclusión encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de la parte demandada, que ninguna objeción presentó al respecto; por lo cual, se trata de una prueba plena que lleva al Juzgado a determinar que **A.S.L.** no es hija de la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN**.

12. Ahora bien, en materia probatoria, para esta clase de procesos, la Ley 721 de 2001, modificada por el actual Código General del Proceso, ha aceptado el apoyo que ésta última puede prestar al Derecho de Familia y Probatorio, es así que, la mencionada disposición le da al examen de ADN, la calidad de única prueba idónea hasta el punto de que practicada dicha prueba el proceso se fallará accediendo o negando las pretensiones, dependiendo del resultado de la misma.

Sobre el tema ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º...”*

13. En esos términos, como la prueba pericial practicada en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley; se logró entonces demostrar que, la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** no es la madre biológica de **A.S.L.**, aunado a que de las manifestaciones efectuadas por la demandada, y de las demás pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que efectivamente la niña fue procreada mediante transferencia embrionaria y fecundación in vitro, y en ese sentido, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, anular cualquier relación materno- filial que exista entre la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** y la referida niña, pues más allá del hecho del alumbramiento, debe tenerse en cuenta, que los derechos que se invocan en el asunto son de carácter prevalentes, como a la identidad de la niña y a conocer su real filiación, lo que permite aplicar normas más favorables “*al interés superior del niño, niña o adolescente y al interés superior de éste*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia; máxime teniendo en cuenta que, el señor **GUY ELAZAR SOLOMON**, es quien desde el nacimiento de aquella ha propendido por su bienestar, garantizando su normal desarrollo armónico e integral.

14. Corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones, advirtiendo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, atendiendo que aquella no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **GINETH VIVIANA LUENGAS PULGARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.905.580, NO es la madre biológica de la niña **A.S.L.**, nacida el 26 de diciembre de 2023, hija del señor **GUY ELAZAR SOLOMON**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **A.S.L.**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de esta decisión a costa de las partes.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973e1f8224a2e6df7ecfbe85a62801b70b2a1797241394e6998c4cb16441306**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00107-00**  
**CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 006, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a allegar los registros civiles y demás documentos enunciados como adjuntos, como quiera que no se anexaron a dicha comunicación.
2. Frente a la solicitud de oficiar a la sociedad Sandra Cruz Transformados y adosada a PDF 007, de ser el caso, se adoptará decisión en la etapa procesal oportuna, esto es en el decreto de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto (índices 010 y 011).
4. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2024, efectuando la notificación de la demandada.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce30664933d3a7d9ee7a8c6c43ec486d89c0535e6c7c45b20c5da1fb28036d**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00113-01**  
**CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 13 de marzo de 2024, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 066 de 10/05/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc29a5bdbcb11ab07f13d30847df3f3b28693664eef1a1781dfce8abaade878c**

Documento generado en 09/05/2024 01:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**